

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTES:** TEEM-JDC-230/2021.**ACTORES:** JOSÉ ANTONIO MEZA
TOLEDO Y OTROS**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**MAGISTRADA PONENTE:** ALMA ROSA
BAHENA VILLALOBOS.**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYESTISTA:** EUGENIO EDUARDO
SÁNCHEZ LÓPEZ.

Morelia, Michoacán, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia por la que se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán **IEM-CG-176/2021**, en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

<i>Código Electoral</i>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
<i>Dirección Estatal</i>	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática
<i>IEM</i>	Instituto Electoral de Michoacán
<i>Ley Adjetiva Local</i>	Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática

Proceso Electoral

Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Los hechos corresponden al año dos mil veintiuno, salvo excepción expresa.

1.1 Aprobación de calendario electoral. En sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó el calendario electoral mediante la emisión del Acuerdo **IEM-CG-32/2020**.

1.2 Declaratoria de inicio de *Proceso Electoral*. Por sesión especial de seis de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* efectuó la declaratoria de inicio del *Proceso Electoral* en el Estado de Michoacán.

1.3 Modificación de calendario electoral. En sesión extraordinaria de veintitrés de octubre de dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó modificaciones al calendario electoral mediante la emisión del Acuerdo **IEM-CG-46/2020**.

1.4 Convocatoria de procesos internos de *PRD*. El ocho de noviembre de dos mil veinte, el Primer Pleno Extraordinario del XI Consejo Estatal del *PRD* en Michoacán, aprobó la Convocatoria del referido partido político para la elección de candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que integrarán la LXXV Legislatura, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ciento doce Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que participarán bajo las siglas de este instituto político en el *Proceso Electoral*.

1.5 Emisión de observaciones a la convocatoria del PRD. El siete de diciembre de dos mil veinte el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, emitió el Acuerdo **ACU/OTE-PRD/0269/2020**, por el que formuló observaciones a la referida convocatoria.

1.6 Emisión de convocatorias relacionadas con el Proceso Electoral. El dos de enero, el *Consejo General* aprobó diversas convocatorias relacionadas con el *Proceso Electoral*.

1.7 Convenio de candidaturas comunes. El catorce de enero se presentó el convenio para la postulación en candidatura común suscrita por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

1.8 Modificación de convenio de candidaturas comunes. El veintiséis de enero, se modificó el convenio de candidaturas comunes suscrito por los referidos partidos políticos.

1.9 Emisión y publicación de convocatoria al segundo plenario ordinario. El nueve de febrero se emitió convocatoria para la celebración del Segundo Plenario Ordinario del XI Consejo Estatal del PRD, misma que fue publicada en el diario El Sol de Morelia, el nueve del mes de referencia.

1.10 Selección de candidaturas para la Gubernatura, Diputaciones del Congreso y miembros del Ayuntamiento. El catorce de febrero tuvo verificativo el Segundo Pleno Ordinario del XI Consejo Estatal del PRD por el que se eligieron las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que integrarán la LXXV Legislatura, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los ciento doce

Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que participarán bajo las siglas de este instituto político en el *Proceso Electoral*.

1.11 Aprobación de lineamientos y formatos para la postulación de candidaturas para el *Proceso Electoral*. En sesión extraordinaria de ocho de marzo, el *Consejo General* aprobó los lineamientos y formatos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes para el *Proceso Electoral*.

1.12 Modificación de lineamientos y formatos para el registro de candidaturas. En sesión pública de resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de veintinueve de marzo, dictó sentencia en el recurso de apelación **TEEM-RAP-010/2021**, por el que se excluyeron como requisitos para obtener el registro de candidaturas la declaración de intereses y la carta de antecedentes no penales.

1.13 Registro y modificación de convenio de candidatura común. Por acuerdo **IEM-CG-107/2021** de veintiséis de marzo se registraron los convenios de candidatura en común conformadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para postular planillas de Ayuntamientos para el *Proceso Electoral*.

Por diverso acuerdo **IEM-CG-111/2021** de treinta y uno de marzo, se aprobaron modificaciones al referido convenio de candidaturas en común referidas, efectuadas por los partidos suscribientes.

1.14 Presentación de las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas postuladas en candidatura común. El seis de abril, el representante del *PRD* presentó ante el *IEM* solicitud de registro de

postulación de candidaturas a miembros de Ayuntamiento para el *Proceso Electoral*.

1.15 Publicación en Estrados del Dictamen de designación de candidaturas a miembros de Ayuntamiento. El siete de abril, se publicó en los estrados de la sede oficial del *PRD* en el Estado, el dictamen por el que la *Dirección Estatal* designó diversas candidaturas para la Presidencia, Sindicatura y Regidurías de los ciento doce Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el *Proceso Electoral*, incluyendo las postulaciones en candidaturas en común.

1.16 Aprobación de candidaturas a miembros de Ayuntamientos. Por acuerdos del *Consejo General* **IEM-CG-140/2021**, **IEM-CG-142/2021** e **IEM-CG-146/2021**, se aprobaron diversas postulación efectuadas en candidatura en común por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

1.17 Reservas sobre determinadas solicitudes de registro de candidaturas. Por acuerdos **IEM-CG-140/2021**, **IEM-CG-142/2021** e **IEM-CG-146/2021**, el *Consejo General* se reservó en relación de sendas solicitudes de registro de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, para que en un plazo de tres días posteriores a la emisión de referidos acuerdos la referida autoridad electoral se pronunciara al respecto.

1.18 Informe de discrepancias en la integración de planillas. El dieciocho de abril, los representantes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ante el *Consejo General*, le hicieron de su conocimiento la existencia de discrepancias derivadas de errores en el sistema de captura e impresión en los municipios de Apatzingán, Jiquilpan, Lagunillas, Pátzcuaro,

Tacámbaro, Angangueo, Copándaro, Ecuandureo, Huetamo y Los Reyes.

1.19 Aprobación del acuerdo IEM-CG-176/2021. En sesión extraordinaria de veintitrés de abril, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo **IEM-CG-176/2021**, por el que se negó el registro de las planillas de los Ayuntamientos de Angangueo, Copándaro, Ecuandureo, Huetamo, Apatzingán, Jiquilpan, Pátzcuaro y Tacámbaro, presentadas en candidaturas en común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

2. Trámite y Sustanciación del Medio de Impugnación

2.1 Presentación de escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

El uno de mayo, los promoventes presentaron escrito de demanda ante el *IEM* con la finalidad de impugnar el Acuerdo del *Consejo General* número **IEM-CG-176/2021**, por el que les negaron el registro para las candidaturas de las fórmulas para integrar la Sindicatura, así como la primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, la que se integró de la siguiente manera:

POSICIÓN	SIGLADO	NOMBRE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PRD	MIRNA VIOLETA ACOSTA TENA
SINDICATURA PROPIETARIA	PRD	JOSÉ ANTONIO MEZA TOLEDO¹
SINDICATURA SUPLENTE	PRD	ADRIAN CERVANTES RICO
R1 PROPIETARIO	PRD	MARÍA SANDRA FERREIRA GARCÍA
R1 SUPLENTE	PRD	VERONICA DELGADO RAMÍREZ
R2 PROPIETARIO	PRD	ADRIAN ALBERTO CASTAÑEDA CORTES
R2 SUPLENTE	PRD	CÉSAR RICO MEZA
R3 PROPIETARIO	PRD	ANA MARÍA MARTÍNEZ TENA
R3 SUPLENTE	PRD	ANDREA ROSALES ACOSTA
R4 PROPIETARIO	PRD	NAPOLEÓN GONZÁLEZ
R4 SUPLENTE	PRD	ELÍAS CISNEROS REYES

2.2 Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de cinco de mayo, se ordenó integrar el expediente en el que se actúa, al cual se le asignó la clave

¹La tabla de referencia obra en la foja 200, del expediente **TEEM-JDC-230/2021**, los nombres que resaltados pertenecen a los actores.

alfanumérica **TEEM-JDC-230/2021**, mismo que correspondió el turno a la ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, para su debido trámite.

2.3 Radicación y Admisión de juicio ciudadano. Mediante proveído de once de mayo, se tuvo por radicado y admitido a trámite el juicio ciudadano en comento, así como los elementos probatorios ofrecidos por las y los actores.

2.4 Cierre de Instrucción. Mediante auto de veinticuatro del mes en el que se actúan, la Magistrada Instructora, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

3. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por el que se controvierte el Acuerdo del *Consejo General* número de **IEM-CG-176/2021**, mediante el cual se negó el registro a los ahora enjuiciantes, como candidatos a las fórmulas correspondientes a la Sindicatura, así como a la primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, acto que consideran que constituye una vulneración de sus derechos político-electorales de ser votadas y votados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 y 64, fracción XIII, del *Código Electoral*; 4, fracción II, inciso d), 5, párrafo primero, 73, 74, inciso c) y 76, fracción I, de la *Ley Adjetiva*

Local.

4. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Las y los ahora enjuiciantes, de su escrito de demanda, se advierte que señalan como responsables al *Consejo General, Dirección Estatal* y la representación del *PRD* ante el *IEM*.

Sin embargo, en el apartado del acto o resolución impugnado, la parte actora hace referencia única y exclusivamente al acuerdo **IEM-CG-176/2021**, acto que le compete única y exclusivamente emitirlo al *Consejo General* y por el que se determina el negar el otorgamiento de registro a las solicitudes de postulación de candidaturas efectuadas por los partidos políticos en lo individual, en candidatura común, o en coalición; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción XXIII, del *Código Electoral*, y no así a los órganos partidistas que se señalan como responsables en el escrito demanda, por el que se promueve el presente medio de impugnación.

Por tales circunstancias, en el presente juicio se tendrá como autoridad responsable al *Consejo General*.

5. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 9, 10 y 73, de la *Ley Adjetiva Local*, conforme a lo siguiente:

5.1 Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cinco días, el cual debe computarse a partir del momento en el que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, que

en el caso fue el veintisiete de abril², fecha que se toma como válida en razón de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no la controvertió y por no existir prueba en contrario, en consecuencia, el plazo para la promoción oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del veintiocho de abril al dos de mayo, por lo que si la demanda se presentó el uno de mayo³, resulta incuestionable que la promoción del juicio en el que se actúa fue oportuna.

5.2 Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisan los nombres y firmas de las y los promoventes, el acto que controvierten, se mencionan hechos, agravios, las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas y se ofrecen pruebas.

5.3 Legitimación. El juicio es promovido por ciudadanas y ciudadanos en sus caracteres de aspirantes a las candidaturas de las fórmulas para integrar la Sindicatura, así como la primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, cuyo carácter lo acreditan con diversa documentación⁴, asimismo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado les reconoce legitimación procesal para comparecer en el presente juicio⁵.

5.4 Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la parte actora hace valer argumentos tendentes a evidenciar que el acto impugnado, a su parecer, les afecta en su esfera jurídica, respecto del contenido del Acuerdo del *Consejo General* número de **IEM-CG-176/2021**, y que con la eventual emisión de una resolución por la que se declare que es contrario a derecho el acto impugnado, se encontraría en la posibilidad

²Véase escrito de demanda, en el apartado VII, de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, constancia que obra de las fojas 6 a 30 del expediente **TEEM-JDC-230/2021**.

³Véase escrito de presentación de la demanda, p. 1, documental que corre de la foja 4 a 5, del expediente **TEEM-JDC-230/2021**.

⁴Véase el acuerdo **PRD/DEE/013/2021**, que obra en copias certificadas, mismas que corren de las fojas 162-300, del expediente **TEEM-JDC-230/2021**

⁵La constancia de referencia obra en fojas 335-337, del expediente **TEEM-JDC-230/2021**.

jurídica de obtener un beneficio, consistente en que este Tribunal Electoral ordene a la autoridad responsable dejar sin efectos el acuerdo impugnado, y en consecuencia, determine lo que a derecho corresponda en relación con su registro como candidatas y candidatos a miembros del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán⁶.

5.5 Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque en la legislación electoral no existe medio de impugnación que pueda modificarlo o revocarlo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del Caso

La parte actora en su escrito de demanda manifiesta lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO a DÉCIMO SEXTO (...).

DÉCIMO SÉPTIMO – *Así las cosas, siendo las 20:00 veinte horas del día del 08 de abril de 2021, los suscritos hicimos entrega de la documentación requerida por el Partido de la Revolución Democrática a efecto de que, a través de su representante ante el Instituto Electoral de Michoacán, realizara nuestro registro como candidatos a la Sindicatura Propietaria, Sindicatura Suplente, Primer Regiduría Propietaria, Primer Regiduría Suplente, Segunda Regiduría Propietaria, Segunda Regiduría Suplente, Tercer Regiduría Propietaria y Tercer Regiduría Suplente, del Municipio de Copándaro, Michoacán, por la candidatura y poder contender en las elecciones próximas a celebrarse.*

⁶Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia **7/2002**, de la tercera época, del rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p 39.

DÉCIMO OCTAVO a VÍGESIMO PRIMERO (...)

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO. (...)

(...)

En caso concreto (sic), se nos está cometiendo un agravio por parte del Instituto Electoral del Michoacán (sic), de nuestro partido Político, y de su representante ante el referido Instituto, ello al no haber sido registrados como candidatos a la Sindicatura Propietaria, Sindicatura Suplente, Primer Regiduría Propietaria, Primer Regiduría Suplente, Segunda Regiduría Propietaria, Segunda Regiduría Suplente, Tercer Regiduría Propietaria y Tercer Regiduría Suplente, del Municipio de Copándaro, Michoacán, y en consecuencia no poder participar en las próximas elecciones a celebrarse, ello debido a la negligencia por parte de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, y sus representantes; ya que, pese a que cumplimos con todos y cada uno de los requisitos señalados en el Estatuto del Partido, la Constitución Federal y los lineamientos plateados por el Instituto Electoral de Michoacán, no fuimos considerados en el acuerdo impugnado y en consecuencia, se nos está privando de nuestro derecho fundamental de ser votados.

*Por otra parte, las autoridades demandadas **carecen de competencia legal para privarnos de nuestros derechos político-electorales** a ser votados en una elección Constitucional, como candidatos del Partido de la Revolución Democrática, en el marco del proceso electoral ya precisado en el presente escrito de demanda.*

No debe pasar por desapercibido por esta autoridad Electoral que la autoridad responsable en sus actuaciones se encuentra desapegada al principio de legalidad, lo que significa que su actuar es contrario a lo que marca la normativa electoral para realizar alguna sustitución por lo que

*desde este momento solicito a esta autoridad de alzada tome las medidas legales pertinentes al respecto ya que el ser Candidatos a Sindicatura Propietaria, Sindicatura Suplente, Primer Regiduría Propietaria, Primer Regiduría Suplente, Segunda Regiduría Propietaria, Segunda Regiduría Suplente, Tercer Regiduría Propietaria y Tercer Regiduría Suplente, del Municipio de Copándaro, Michoacán, para el proceso electoral 2020-2021, no estaría en posición de ser anulado, y en todo caso de llegar a serlo, **sería a través de la presentación de nuestra renuncia escrita presentada por los suscritos, acto que en ningún momento sucedió o consentimos.***

(...)

SEGUNDO AGRAVIO.- (...)

(...)

Por tanto, si bien es cierto, la omisión dolosa o culposa realizada por el Partido de la Revolución Democrática, de no registrarnos para poder competir en las próximas elecciones a celebrarse, debe tener una consecuencia, también lo es que dicha consecuencia no debe ser perjudicial al suscrito con la vulnerabilidad (sic) de mi derecho fundamental de ser votado, sino que este Tribunal o en su caso el instituto debe sancionar al partido político al cual pertenecemos, por la omisión de no registrarnos como candidatos y poder participar en el presente proceso electoral, pese a que cumplimos cabalmente en tiempo y forma con todos los requisitos y documentación para ser registrados ante el Instituto Electoral de Michoacán, tal y como quedará demostrado en el presente medio de impugnación con los medios de prueba ofrecidos en el mismo y con los cuales quedará evidenciado el agravio y perjuicio cometido al suscrito, consistente en la vulnerabilidad (sic) de mi derecho a ser votado, en elecciones libres, auténticas, (sic) el cual no implica solo la contención (sic) en una campaña electoral posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos sino el derecho de ocupar el cargo que la propia ciudadanía le

encomendó. Así, el derecho de votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no debe verse como derechos aislados, distintos del uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima (sic) de los poder (sic) públicos, y por tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

(...)

Del texto trasunto, se puede advertir que los motivos de disenso planteados por los enjuiciantes están enfocados a que este órgano jurisdiccional deje sin efectos el acuerdo **IEM-CG-176/2021**, por el que el *Consejo General* les negó su registro como candidatas y candidatos para las fórmulas para la Sindicatura, así como primer, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33, de la *Ley Adjetiva Local*, este órgano jurisdiccional procede a suplir las deficiencias en los agravios hechos valer por la parte actora en los siguientes términos:

- El *Consejo General* carece de competencia para negar el registro como candidatos de las fórmulas de Sindicatura, primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán a las y los ahora actores;
- Que la negativa de registro como candidatas y candidatos de las fórmulas de Sindicatura, primera, segunda y tercera regidurías del

Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, que impugna la parte actora derivó de una negligencia del *PRD*, y

- La emisión del acuerdo impugnado tuvo como consecuencia una indebida sustitución de candidaturas, sin mediar renuncia alguna.

6.2 El *Consejo General* es competente para negar el registro de candidaturas a cargo de elección popular.

El Poder Constituyente de 1916-1917, estableció en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los actos de molestia deben ser emitidos por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de conformidad con lo expuesto, se desprende que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de dicha naturaleza.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los motivos de disensos encaminados a controvertir la competencia de las autoridades emisoras de los actos impugnados, son de estudio referente y de orden público, con el fin último de dictar la sentencia que en derecho proceda, en el medio de impugnación correspondiente⁷.

En relación con el agravio consistente en que el *Consejo General* carece de competencia para negar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, **no le asiste la razón** a la parte actora, de conformidad con los siguientes razonamientos:

⁷El texto trasunto tiene como fundamento lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1/2013, del rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, No. 12, 2013, pp. 11 y 12.

El legislador federal determinó que los organismos públicos locales electorales contarían con un órgano máximo de dirección que se conformaría por siete integrantes Consejeros/as, siendo uno de ellos su Presidente/a, al igual que un/a Secretario/a Ejecutivo/a y por las y los representantes de los partidos políticos con registro nacional o local⁸.

Por su parte, el artículo 34, fracción XXIII, del *Código Electoral*, establece el cúmulo de atribuciones del *Consejo General*, entre las que destaca el registro de las planillas de candidaturas a miembros de Ayuntamientos.

El artículo 13, párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento Interior del *IEM*, establece que, el *Consejo General* del organismo público local *será competente para conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, planes, programas que sean puestos a su consideración, de conformidad con las atribuciones de las Comisiones y las áreas del instituto, así como los documentos jurídicos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.*

Respecto del Secretario Ejecutivo del *IEM*, entre sus atribuciones se encuentra la de *recibir las solicitudes de registro que le competan al Consejo General* y darle cuenta⁹.

⁸Lo expuesto tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo y párrafo que son del tenor siguiente:

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

2. (...)

⁹Lo expuesto tiene sustento en lo establecido en el artículo 37, fracción V, del Código Electoral, artículo y fracción que son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 37. *El Secretario Ejecutivo del Instituto tiene las siguientes atribuciones:*

I. a IV. (...)

V. Recibir las solicitudes de registro que competan al Consejo General y dar cuenta a éste, salvo aquellas que su trámite esté reservado a otra área u órgano del Instituto;

VI. a XXII. (...)

En vista de lo anterior, se advierte que el *Consejo General* es competente para conocer y resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones, o en candidaturas comunes, para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva del *IEM* deberá previamente recepcionar, y posteriormente deberá dar cuenta con ellas al referido *Consejo General*.

Ya que, de establecer lo contrario, se llegaría al absurdo jurídico de desconocer las atribuciones de vigilancia otorgadas al *Consejo General*, las cuales consisten en velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, entre las que destacan las relacionadas con los requisitos de elegibilidad y registro de candidaturas a cargos de elección popular, previstos en los artículos 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo y 189, del *Código Electoral*.

De ahí que **no le asista la razón** a la parte actora.

6.3 La parte actora no acreditó haber presentado en el periodo de registro de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, la documentación necesaria para dicho efecto.

Como se precisó en el apartado del planteamiento del caso, uno de los agravios que hace valer la parte actora es el que constituye que la negativa de su registro derivó de la negligencia del *PRD* de no presentar los documentos necesarios para que se les otorgará su registro como candidatas y candidatos a las fórmulas de la Sindicatura, así como a la primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán.

En relación con el agravio de referencia, a consideración de este órgano jurisdiccional, **no le asiste la razón** a la parte actora de conformidad con lo siguiente:

Del escrito de demanda se advierte en el hecho identificado con el número décimo séptimo que los actores aducen que a las veinte horas del ocho de abril remitieron la documentación que les requirió el *PRD* para proceder a solicitar su registro como candidatas y candidatos a las fórmulas de la Sindicatura, primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán.

Sin embargo, del capítulo de pruebas del escrito de demanda no se advierte que las y los actores hayan aportado medio de convicción que acredite su dicho, para evidenciar lo anterior se hace la cita de las pruebas referidas en el escrito de demanda:

Medio probatoria	Descripción
<p>DOCUMENTALES PÚBLICAS</p>	<p>Copias certificadas de la CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN LA LXXV LEGISLATURA, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE LOS 112 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.</p>
	<p>Copias certificadas del Acuerdo ACU/OTE-PRD/0269/2020.</p>
	<p>Copias certificadas del Acuerdo ACU/OTE-PRD/0049/2021.</p>
	<p>Copias certificadas del CONVENIO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN; QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS LICENCIADOS J. JESÚS HERNÁNDEZ PEÑA, MARÍA DEL ROCÍO LUQUIN VÁLDES Y DIEGO ROMEO CHÁVEZ HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIA GENERAL Y REPRESENTANTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOACÁN; Y POR LA OTRA, EL PARTIDO DE LA</p>

Medio probatoria	Descripción
<p>DOCUMENTALES PÚBLICAS</p>	<p>REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REPRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ SILVIA ESTRADA ESQUIVEL Y DAVID ALEJANDRO MORELOS BRAVO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIA GENERAL Y REPRESENTANTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ESTATAL EN MICHOACÁN, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATURA COMÚN EN 12 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE SE DESCRIBEN EN LA CLAÚSULA QUINTA DEL PRESENTE INSTRUMENTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.</p>
	<p>Copias certificadas del CONVENIO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN; QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL REPRESENTANDO POR EL LICENCIADO ÓSCAR ESCOBAR LEDESMA, LA DOCTORA TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO Y EL LICENCIADO OSCAR FERNANDO CARBAJAL PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIA GENERAL Y REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN MICHOACÁN, ASÍ COMO EL LICENCIADO RAYMUNDO BOLAÑOS AZOCAR, EN CUANTO CCOORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OTRA PARTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS LICENCIADOS J. JESÚS HERNÁNDEZ PEÑA, MARÍA DEL ROCÍO LUQUIN VÁLDES Y DIEGO ROMEO CHÁVEZ HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIA GENERAL Y REPRESENTANTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOACÁN; Y POR LA OTRA, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REPRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ SILVIA ESTRADA ESQUIVEL Y DAVID ALEJANDRO MORELOS BRAVO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIA GENERAL Y REPRESENTANTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ESTATAL EN MICHOACÁN, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR PLANILLAS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS BAJO EL INSTRUMENTO DE ALIANZA CONOCIDO COMO CANDIDATURA COMÚN EN 30 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SE DESCRIBEN EN LA CLÁUSULA QUINTA DEL PRESENTE INSTRUMENTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.</p>
	<p>ADENDA POR LA CUAL, SE MODIFICA EL CONVENIO QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 152 Y 159 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN; QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL REPRESENTANDO POR EL LICENCIADO ÓSCAR ESCOBAR LEDESMA, LA DOCTORA TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO Y EL LICENCIADO OSCAR</p>

Medio probatoria	Descripción
DOCUMENTALES PÚBLICAS	<p>FERNANDO CARBAJAL PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIA GENERAL Y REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN MICHOACÁN, ASÍ COMO EL LICENCIADO RAYMUNDO BOLAÑOS AZOCAR, EN CUANTO COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OTRA PARTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS LICENCIADOS J. JESÚS HERNÁNDEZ PEÑA, MARÍA DEL ROCÍO LUQUÍN VÁLDES Y DIEGO ROMEO CHÁVEZ HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIA GENERAL Y REPRESENTANTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOACÁN; Y POR LA OTRA, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REPRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ SILVIA ESTRADA ESQUIVEL Y DAVID ALEJANDRO MORELOS BRAVO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIA GENERAL Y REPRESENTANTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ESTATAL EN MICHOACÁN, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATURAS COMUNES EN 30 PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.</p>
DOCUMENTALES PÚBLICAS	<p>Copias certificadas del Acuerdo PRD/DEE/005/2021.</p> <p>Copias certificadas del DICTAMEN QUE APRUEBA EL SEGUNDO PLENO ORDINARIO, CON CARÁCTER ELECTIVO DEL XI CONSEJO ESTATAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE LOS 112 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.</p> <p>Copias certificadas del Acuerdo PRD/DEE/012/2021.</p> <p>Copias certificadas del acuerdo PRD/DEE/013/2021.</p>
DOCUMENTALES	<p>Acuse de recibo de escrito veintitrés de abril de dos mil veintiuno.</p> <p>Escrito de veintisiete de abril del año en curso emitido por la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Copias simples de las credenciales de elector de los actores.</p>

En vista de lo anterior, se advierte que la parte actora incumplió el principio general de derecho de *onus probandi* (el que afirma está

obligado a probar), principio reconocido en el artículo 21, de la *Ley Adjetiva Local*¹⁰.

Por su parte, la autoridad responsable al remitir el expediente formado en relación con la promoción del presente medio de impugnación, de las constancias que lo conforman se advierte que, la representación del *PRD* ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó solicitud de la registro de candidaturas a Diputaciones de elección de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el *Proceso Electoral*; para evidenciar lo anterior se hace la inserción del documento de referencia¹¹ que es del tenor siguiente:



REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Numero de oficio: RPIEM-032-2021
Asunto: Solicitud de registro de postulación de candidaturas.
Morelia, Michoacán a 5 de abril de 2021.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Se fundamento en los artículos 26, 27, 32 párrafo primero, y 42 fracción XV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 18 y 19 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán, estando dentro del término legal establecido vengo a solicitar el registro de las candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, para este Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Se anexa al presente escrito la documentación que establece los artículos 152 y 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 10, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 24 y 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo, aprobados, el día 2 de abril de la presente anualidad, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante acuerdo número IEM-CG-118/2021.

Página 1 de 2

¹⁰El artículo de referencia es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 21. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

¹¹La documental consiste en el oficio **RPIEM-032-2021**, suscrito con fecha cinco de abril, mismo que se recepcionó con fecha seis de abril, por obrar el sello de la Secretaría Ejecutiva del IEM en el anverso del mismo, constancia que corre a foja 514, del expediente **TEEM-JDC-230/2021**.



REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

Finalmente me permito manifestar **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que las candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, de los cuales se solicitan registro, fueron debidamente seleccionados conforme a las normas estatutarias de partido que represento.

En razón de lo anterior, solicito a este órgano electoral:

PRIMERO. Se me tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento y que se encuentra acreditada en los archivos de esta Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se me tenga por presentada la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, para este Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por parte del **Partido de la Revolución Democrática**, y en su momento se emita el Acuerdo de Registro correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

LIC. DAVID ALEJANDRO MORELOS BRAVO

REPRESENTANTE

Ccp. Archivo.

A consideración de este órgano jurisdiccional dicha documental debe ser calificada como documental pública, en consecuencia, se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior en razón de que fue emitida por un representante partidista ante el *Consejo General*, el cual tiene reconocido por mandato legal como integrante del referido órgano máximo de dirección del Organismo Público Local Electoral, lo expuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo primero, del *Código Electoral*¹²; y con fundamento en los diversos artículos 16, fracción I; 17, fracción II, del *Ley Adjetiva Local*.

¹²Los artículos citados son del tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

2. (...)

Asimismo, se advierte que el documento de referencia fue emitido por funcionario partidista autorizado, para dicho efecto, como se advierte del Acuerdo **PRD/DEE/012/2021 EN EL CUAL SE FACULTA AL C. DAVID ALEJANDRO MORELOS BRAVO, EN CUANTO REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y JOSÉ LUIS GARCÍA SANDOVAL, A EFECTO DE QUE REALICE LOS REGISTROS DE LAS CANDIDATURAS QUE CORRESPONDE AL PRESENTE PROCESO ELECTORAL ANTE DICHO ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL**¹³.

Documental que se califica como pública por haber sido emitida por la *Dirección Estatal*, por ser un órgano interno reconocido en el artículo 43, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Político¹⁴, y con fundamento en los diversos numerales 16, fracción I; 17, fracción II, del *Ley Adjetiva Local*.

Por lo expuesto, resulta lógico y jurídico para este órgano jurisdiccional que la parte actora fue omisa e incumplió con su obligación de entregar la documentación necesaria, para ser registrados como candidatas y candidatos de las fórmulas para la Sindicatura, así como para la primera,

Código Electoral

ARTÍCULO 32. *El Consejo General es el órgano de dirección superior del que dependerán todos los órganos del Instituto, se integra por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral.*

Los requisitos para Consejero Presidente y Consejeros Electorales, el procedimiento para su designación y las faltas o vacantes de éstos, serán en términos de la Ley General.

Para ser Secretario Ejecutivo del Instituto se requiere tener título de Licenciado en Derecho y reunir los requisitos que para los consejeros electorales locales señala la Ley General, salvo el de la edad, que deberá ser mínimo de veinticinco años.

Por cada representante de partido político, se acreditará un suplente.

¹³La constancia de referencia obra en las fojas 302-318, del expediente **TEEM-JDC-230/2021**.

¹⁴El artículo de referencia es del tenor siguiente:

Artículo 43.

1. *Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:*

a) *(...)*

b) *Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;*

segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán.

De ahí que, se advierta que sea inexistente la negligencia que se le imputa al *PRD*, como lo aducen las y los actores en su escrito demanda, ya que dicho ente político se encontró en la imposibilidad jurídica y material de agotar el trámite de registro de las referidas candidaturas.

Por lo que, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que **no les asiste la razón** a las y los actores.

6.4 La emisión del Acuerdo del Consejo General IEM-CG-176/2021, no constituyó la sustitución de las y los ahora actores como candidatos a miembros del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán.

En relación con el agravio relativo a que la autoridad señalada como responsable indebidamente sustituyó a los ahora actores como candidatos de las fórmulas correspondientes a la Sindicatura, primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, a consideración de este órgano resolutor, deviene como **ineficaz**, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 191, párrafo primero, del *Código Electoral*¹⁵, establece que posteriormente a la etapa de registros de candidaturas a cargos de elección popular, para que un partido político pueda sustituir candidatos deberán actualizarse cualquiera de los siguientes supuestos: **a)** fallecimiento; **b)** inhabilitación; **c)** incapacidad, e **d)** renuncia.

¹⁵El artículo y párrafo de referencia es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 191. *Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución original de la renuncia. El Consejo General acordará lo procedente. Párrafos segundo a quinto (...)*

Del artículo de referencia, se desprende que, agotada la etapa de registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección, las/los ciudadanas/as que obtengan el carácter de candidatas/os por la aprobación de las solicitudes presentadas por los respectivos partidos políticos, ante el *Consejo General*, dichos sujetos políticos adquieren el derecho de determinar libremente su continuidad en el Proceso Electoral por el que fueron postulados.

En el caso, no se advierte que las y los actores hayan adquirido el carácter de candidatas/os para las fórmulas de Síndico, primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, de conformidad con lo siguiente:

El *Consejo General*, mediante el Acuerdo **IEM-CG-138/2021**¹⁶ se reservó hacer pronunciamiento en relación con las postulaciones de las candidaturas relacionadas con las fórmulas de la Sindicatura, primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en el considerando Décimo, fracción III, la autoridad responsable señaló que no fueron solventadas las inconsistencias detectadas en las solicitudes de registro de las referidas candidaturas consistentes en la falta de la documentación respectiva.

Asimismo, mediante diverso Acuerdo **IEM-CG-176/2021**, el *Consejo General* negó el registro de las y los ahora actores como candidatas y candidatos a las fórmulas de la Sindicatura, primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán.

¹⁶Véase el Acuerdo **IEM-CG-138/2021**, pp. 15-17, constancia que corre de las fojas 340-377, del expediente **TEEM-JDC-230/2021**.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de públicas, al haber sido emitidas por un órgano electoral como lo es el *Consejo General* en el ejercicio de sus funciones en términos del artículo 34, fracciones I y XXIII, del *Código Electoral*¹⁷ correlacionado con los diversos numerales 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la *Ley Adjetiva Local*.

Además, como se precisó en el apartado anterior, las y los actores no acreditaron haber presentado la documentación necesaria al *PRD* para que a su vez la hubiera presentado al *Consejo General* para el efecto de que les otorgaran el respectivo registro como candidatas y candidatos para integrar las fórmulas a la Sindicatura, así como a la primera, segunda y tercera Regidurías del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán.

En consecuencia, se advierte que la **ineficacia** del agravio objeto de estudio deviene en un vicio de origen.

Por tales razones, **se confirma la resolución impugnada.**

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. **Se confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán **IEM-CG-176/2021**, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, a la parte actora; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; lo

¹⁷El artículo y fracciones de referencia, son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 34. *El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:*

I. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;*

II. *a XXII. (...)*

XXIII. *Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos;*

XXIV. *a XLIII. (...)*

anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la *Ley Adjetiva Local*; así como en los diversos 42, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintidós horas con treinta y uno minutos del día de hoy, por unanimidad votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, los Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, y Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, la segunda de ellas siendo ponente ante la Secretaria General de Acuerdos, María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RUBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(RUBRICA)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(RUBRICA)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(RUBRICA)

(RUBRICA)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(RUBRICA)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-230/2021** ; la cual consta de veintisiete páginas, incluida la presente. Conste